

RE 081/2021

Acuerdo 90/2021, de 30 de septiembre, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por el que se resuelve el recurso especial interpuesto por la mercantil “SERVICIOS URBANOS DE LIMPIEZA Y ACONDICIONAMIENTOS, S.L.” frente a la adjudicación del procedimiento de licitación del contrato denominado «Servicio de recogida de fracción resto, envases y papel», promovido por la Comarca de Belchite.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 24 de diciembre de 2020 se publicaron en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante, PCSP) y en el Diario Oficial de la Unión Europea, anuncios de licitación del procedimiento a que alude el encabezamiento de este acuerdo. Según figuraba en el mismo, el plazo de presentación de proposiciones finalizaba el día 16 de febrero de 2021.

El día 7 de enero de 2020 se publicó en la PCSP, una corrección de errores por la que se volvió a publicar el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP) que rige el contrato, ampliando el plazo de presentación de proposiciones hasta el día 17 de febrero de 2021.

Se trata de un contrato de servicios, tramitado por procedimiento abierto, con varios criterios de adjudicación y con un valor estimado de 2 445 424,82 euros, IVA excluido.

Segundo.- El día 29 de abril de 2021, la Mesa de contratación, acordó –según figura en el acta levantada al efecto-, lo siguiente:

«1. SUBSANACIÓN DE OFERTAS ECONÓMICAS:

(...)

Primero.- *Requerir a los licitadores FCC Medio Ambiente, S.A. y URBASER, S.A., para que subsanen su oferta económica en el apartado relativo al precio anual por prestación del servicio, sin incluir en el mismo el coste de los viajes al centro de tratamiento.*

Segundo.- *Conceder a las empresas requeridas un plazo de tres días hábiles, a contar desde el siguiente a la recepción del requerimiento, para que lo hagan efectivo.*

2.- FALTA DE PRESENTACIÓN DE DOCUMENTACIÓN:

(...)

Primero.- *Rechazar las ofertas económicas presentadas por FCC Medio Ambiente, S.A.U. y Planas Martínez, S.L. por considerar que la documentación presentada en el Sobre C bajo la denominación de Estudio Económico-Financiero no responde a lo que el PCAP define como tal Estudio Económico-Financiero y que dicho documento es de obligada presentación e imprescindible para la valoración de las ofertas por lo que no procede su aportación extemporánea.*

Segundo.- *Excluir del procedimiento de adjudicación del contrato de servicio de recogida de fracción resto, envases y papel de la Comarca Campo de Belchite a FCC Medio Ambiente, S.A.U. y Planas Martínez, S.L.*

Tercero.- Notificar el presente acuerdo a los interesados.

3.- ACLARACIÓN DISTINTOS ASPECTOS ESTUDIOS ECONÓMICO FINANCIEROS

(...)

Resultando que los técnicos que asisten a esta Mesa, con carácter previo a la emisión de informe de valoración de las ofertas del sobre C, consideran que son necesarias determinadas aclaraciones por parte de algunos licitadores, de distintos aspectos concretos de sus estudios económico financieros, aclaraciones que se consideran necesarias para poder valorar posteriormente y en condiciones de igualdad, la viabilidad y coherencia de esas ofertas.

Considerando que se trata de solicitar aclaraciones puntuales que en ningún caso pueden conllevar modificación de la oferta presentada pero que resultan precisas para poder determinar la viabilidad de las ofertas y efectuar su valoración posterior, y que se va a realizar a todas las empresas que se encuentran en la misma situación, sin conculcar por tanto el principio de igualdad, la Mesa de Contratación, por unanimidad de todos sus miembros, ACUERDA:

Primero.- *Requerir a los siguientes licitadores aclaración de los siguientes aspectos de sus Estudios Económico Financieros presentados:*

A URBASER, S.A.:

- *La forma de cálculo de los gastos generales.*

A ARAGONESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, S.L.:

- *Indicar el valor de la TIR obtenida en la proyección.*

A SERVICIOS URBANOS DE LIMPIEZA Y ACONDICIONAMIENTO, S.L.:

- *La procedencia y forma de cálculo tanto de los gastos financieros como del flujo neto de caja, así como aportar justificación del coste de personal inferior al indicado en el Anteproyecto de Explotación*

Segundo.- *Conceder a las empresas requeridas, un plazo de tres días hábiles, a contar desde el siguiente a la recepción del requerimiento, para que aporten las aclaraciones que consideren necesarias y que, en ningún caso, pueden variar o modificar los términos de las ofertas ya presentadas.*

De conformidad con lo acordado en el punto 2º de la sesión, la Mesa considera que queda sin efecto lo acordado en el punto 1º en relación al requerimiento a FCC Medio Ambiente, S.A.U. de subsanación de la oferta económica por lo que acuerda no proceder a remitir el requerimiento de subsanación.

Recibidas las aclaraciones y subsanaciones requeridas, la mesa dará traslado de las mismas a la asistencia técnica y recibido el correspondiente informe efectuará la valoración correspondiente».

El acta levantada al efecto fue publicada en la PCSP el día 5 de mayo de 2021. Y en esa misma fecha fue notificado y recibido el acuerdo de exclusión a los interesados.

Tercero.- El día 10 de mayo de 2021, la mercantil “SERVICIOS URBANOS DE LIMPIEZA Y ACONDICIONAMIENTO, S.L.” presentó ante el órgano de contratación las aclaraciones requeridas así como un escrito de alegaciones en las que se oponía a la decisión de la Mesa de contratación de requerir a las

mercantiles “URBASER, S.A.” y “FCC MEDIO AMBIENTE, S.A.” que deberían haber sido directamente excluidas del procedimiento de licitación.

Cuarto.- La Mesa de contratación, en sesión de fecha 24 de mayo de 2021, acordó –tras el examen de la documentación presentada por las empresas a las que se había requerido aclaraciones– lo siguiente:

- a) Desestimar las alegaciones efectuadas por la mercantil “SERVICIOS URBANOS DE LIMPIEZA Y ACONDICIONAMIENTO, S.L.” citadas en el antecedente segundo.
- b) Aceptar las aclaraciones remitidas por las tres mercantiles requeridas estimando que las mismas habían justificado adecuadamente sus ofertas.
- c) Clasificar las ofertas que continuaban en la licitación en el siguiente orden de puntuación:

1º “URBASER, S.A.”	89,08 PUNTOS
2º “SERVICIOS URBANOS DE LIMPIEZA Y ACONDICIONAMIENTO, S.L.	85,00 PUNTOS
3º “ARAGONESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, S.A.”	59,27 PUNTOS

El acta levantada al efecto se publicó, en la PCSP, el día 27 de mayo de 2021.

Quinto.- El día 25 de mayo de 2021 se recibió en este Tribunal, a través del Registro Electrónico del Gobierno de Aragón, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por don J.J.J.L.D.O, en nombre y representación de la mercantil “FCC MEDIO AMBIENTE, S.A.”, en el que manifestaba su disconformidad frente al acuerdo de exclusión citado en el Antecedente anterior.

Entendía la recurrente que el estudio económico aportado inicialmente en su oferta sí se ajustaba a lo requerido en el pliego con lo que la misma debería ser admitida y considera asimismo que se debería hacer un requerimiento de subsanación en cuanto a aclarar el precio anual para no incluir en el mismo el coste de los viajes al centro de tratamiento, tal y como la Mesa de contratación había acordado efectuar a la mercantil “URBASER, S.A.”

Por lo expuesto, solicitaba la anulación de su exclusión y la retroacción de las actuaciones al momento anterior a la misma.

A este recurso, en atención a su orden de llegada, le fue asignado el número 058/2021 y fue resuelto mediante nuestro Acuerdo 68/2021, de 30 de julio, en sentido desestimatorio.

Sexto.- El día 16 de junio de 2021 se recibió en este Tribunal, a través del Registro Electrónico del Gobierno de Aragón, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por don L.M.B.B., en nombre y representación de la mercantil “SERVICIOS URBANOS DE LIMPIEZA Y ACONDICIONAMIENTO, S.L.”, en el que manifestaba su disconformidad frente al acuerdo de admisión de la oferta de “URBASER, S.A.” a la licitación.

A este nuevo recurso, atendiendo a su orden de llegada, le fue asignado el número 066/2021 y fue resuelto mediante nuestro Acuerdo 62/2021 de 9 de julio, inadmitiendo el mismo al haberse interpuesto frente a un acto no susceptible de recurso especial.

Séptimo.- El día 1 de julio de 2021, el Consejo Comarcal de la Corporación Comarca Campo de Belchite, adjudicó el contrato a la mercantil “URBASER, S.A.”.

Esta adjudicación fue notificada a los interesados el día 2 de julio siguiente y por lo que a este Acuerdo interesa, recibida fehacientemente por la ahora recurrente el día 5 de julio siguiente. Asimismo, fue publicada en la PCSP el día 15 de julio siguiente.

Octavo.- El día 22 de julio de 2021 se recibió en este Tribunal, a través del Registro Electrónico del Gobierno de Aragón, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por don L.M.B.B., en nombre y representación de la mercantil “SERVICIOS URBANOS DE LIMPIEZA Y ACONDICIONAMIENTO, S.L.”, frente a la adjudicación enunciada en el antecedente anterior.

El recurso aduce –en síntesis- lo siguiente:

1.- Vulneración del artículo 139 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y de la cláusula 14 del PCAP que rige el contrato. Entiende la recurrente que tanto la oferta de “URBASER, S.A” como la de “FCC MEDIO AMBIENTE, S.A.”, debieron haber sido excluidas por incluir información del Sobre C “Documentación económica (objeto de valoración objetiva) en el Sobre B “Documentación técnica (criterios valorables según juicio de valor).

2.- El Acuerdo de la Mesa de contratación de fecha 29 de abril de 2021, que permite a los dos licitadores anteriormente mencionados la subsanación de sus ofertas económicas, vulnera los principios de no discriminación, igualdad de trato y transparencia, así como la cláusula 16 del PCAP. Defiende también en este punto que ambas mercantiles debieron ser excluidas pues sus ofertas económicas excedían del precio máximo por prestación del servicio en el año

base que se contenía en la cláusula 16 del PCAP y en los apartados 7.1.2 y 7.2 del Anteproyecto de explotación.

Solicita, por lo expuesto, sea declarada la nulidad de la adjudicación efectuada y la retroacción de actuaciones oportuna.

Interesa asimismo la suspensión –de forma cautelar- del procedimiento en tanto se produzca la resolución de su recurso.

Noveno.- El día 23 de julio de 2021 se dio traslado del escrito de recurso al órgano de contratación, requiriendo del mismo el expediente generado desde la interposición del recurso anterior así como el informe al que alude el artículo 56.2 de la LCSP, que fueron recibidos el día 27 de julio siguiente.

Décimo.- El día 27 de julio de 2021 se dio traslado del recurso al resto de interesados del procedimiento, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que presentaran las alegaciones que estimaran oportunas, tal y como se prevé en el artículo 56.3 de la LCSP. Se han recibido alegaciones de las mercantiles “FCC MEDIO AMBIENTE, S.A.” y “URBASER, S.A.” oponiéndose al recurso.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se acredita en el expediente la legitimación de “SERVICIOS URBANOS DE LIMPIEZA Y ACONDICIONAMIENTO, S.L.” para interponer el recurso especial y su representación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP.

También queda acreditado que el recurso se ha interpuesto frente a la licitación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100 000 euros, por lo que este Tribunal administrativo es competente para su resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.2.a) de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público en Aragón (en adelante, LMMCSPA), y se dirige contra el acuerdo de adjudicación del contrato, actuación específicamente contemplada entre las susceptibles de impugnación ex artículo 44.2.c) de la LCSP.

El recurso se ha interpuesto en tiempo y forma.

TERCERO.- Resuelta la admisión del recurso, procede entrar sobre el fondo del mismo, que plantea, argumentado sobre dos motivos diferentes, que dos de las ofertas presentadas –entre ellas, la de la adjudicataria- deberían haber sido excluidas del procedimiento. En refuerzo de su argumentación, alude a distintas resoluciones de varios órganos encargados de resolver los recursos especiales en materia de contratación, incluido de este Tribunal administrativo.

En su primer motivo, alega la recurrente –tras haber tenido vista del expediente, aunque no en la parte técnica de las ofertas de sus competidoras- que la diferencia de puntos obtenida por aquéllas, respecto a la suya, en la valoración del «*criterio 3.1. medios humanos*», solo puede ser debida –a su juicio- a que se aportaran en sus respectivas ofertas técnicas, datos o información que debía formar parte del Sobre “C”. Argumenta que ambas empresas debieron ser excluidas.

El órgano de contratación en su informe opone al motivo del recurso lo siguiente:

El PCAP se refiere en la cláusula 14.2 al Contenido de las Proposiciones, indicando, en relación al Sobre B de Documentación Técnica (pág. 16 y ss) que los licitadores deben “presentar una MEMORIA TÉCNICA que seguirá el orden y estructura que se indica y tendrá una extensión máxima de 50 páginas...”

“La Memoria Técnica tratará cada asunto con la extensión adecuada a su relevancia y contendrá los apartados siguientes:

- 1.-Medios humanos*
- 2.- Medios materiales*
- 3.- Organización del servicio de recogida de las distintas fracciones*
- 4.- Reposición, limpieza y mantenimiento de contenedores*
- 5.- Plan de conservación, mantenimiento y reparación de vehículos*
- 6.- Plan de control de la calidad*
- 7.- Desarrollo de campañas de concienciación”*

En relación al apartado de “Medios Humanos” indica textualmente el PCAP en relación a su contenido:

“1.- Medios humanos

Medios humanos adscritos al servicio, indicando el número, dedicación, cualificación, funciones del personal y organigrama de trabajo propuesto.

En los medios propuestos se detallará:

- La plantilla directamente asignada al servicio (compuesta como mínimo por el personal subrogable y con dedicación exclusiva al contrato).*
- El personal indirecto necesario para el correcto desempeño de las*

obligaciones derivadas del mismo (compuesto como mínimo por el personal indicado en el Pliego de Prescripciones Técnicas). Además, se indicará si se trata de medios propios o subcontratados.

- El personal de apoyo a disposición del servicio para garantizar su continuidad en caso de incidencias, vacaciones o eventualidades. Especificándose la rapidez de su disponibilidad y si se trata de medios propios o subcontratados”.*

Es decir, en relación a los medios humanos, el propio PCAP establece que debe indicarse en la Memoria Técnica el número, dedicación, cualificación, funciones y organigrama de trabajo que se propone.

La empresa Seula, tras referirse al personal directo, de obligada subrogación, menciona una serie de puestos de personal indirecto y define brevemente sus funciones, pero no indica ni el número de puestos de cada categoría, ni los porcentajes de dedicación ni el organigrama de la plantilla.

Justifica el no desarrollar más este apartado en la necesidad de no revelar información de las mejoras del sobre C, porque como señala el propio PCAP “Las mejoras ofertadas son objeto de una valoración objetiva. Para no revelar el secreto del sobre C, no deberán cuantificarse en este documento, pudiendo indicar en qué consiste pero sin especificar la cantidad de las mismas”.

Esas mejoras son en concreto:

- El aumento del periodo estival en un máximo de dos semanas*
- El aumento de la frecuencia de lavado de contenedores en un máximo de tres lavados adicionales.*
- El establecimiento de un servicio de recogida de enseres, con un máximo de 4 recogidas anuales.*

Por su parte, FCC y URBASER, aluden al “número, dedicación, cualificación, funciones y organigrama de trabajo que se propone” pero, en contra de lo que señala el recurrente, sin mencionar en ningún momento ninguna de esas mejoras, y ponen de manifiesto que se pueden perfectamente definir todos los aspectos que establece el PCAP para este apartado sin mencionar las mejoras.

Así por ejemplo, una de las empresas aludidas indica el porcentaje de dedicación de cada puesto de trabajo según estemos en periodo estival o estacionario o si en una semana se lavan o no contenedores, pero alude a un porcentaje de dedicación semanal, sin especificar el nº de semanas anuales de uno y otro periodo.

Por su parte la otra empresa establece un porcentaje anual de dedicación de puestos indirectos, sin distinguir ningún periodo, por lo que en ningún momento alude a mejora alguna.

En relación al organigrama del personal que se adscribe al contrato, el PCAP lo menciona como uno de los aspectos a incluir en este apartado de la Memoria. Seula no lo aporta y FCC y URBASER sí. Ello ha determinado igualmente que estas dos empresas obtengan mejor puntuación en este apartado.

El organigrama es la representación gráfica de la estructura humana de una empresa, de sus departamentos y de sus relaciones, y ese organigrama es el que es, independientemente de que laves los contenedores tres veces más o hagas más recogidas durante dos semanas, por lo que no hay relación alguna entre las mejoras del sobre C y el organigrama de personal de la memoria técnica del Sobre B.

Si la empresa Seula hubiese conocido el contenido de las memorias técnicas de FCC y Urbaser, entendemos que no hubiese fundamentado su recurso con

esta argumentación. Se está basando única y exclusivamente en una suposición que, a la vista de lo expuesto, no es correcta ya que ni FCC ni URBASER han aludido a las mejoras del Sobre C.

Llama la atención que el recurrente no incluya en esta argumentación a la empresa Aragonesa de Servicios Públicos y no pida su expulsión, cuando, de acuerdo con el Informe Técnico de 19 de marzo de 2021, dicha empresa indica, al igual que FCC y URBASER, el porcentaje de dedicación previsto e incluye el organigrama. Debemos entender que el recurrente está suponiendo que esta empresa no alude a las mejoras del sobre C, mientras que FCC y URBASER sí.

Igualmente llama la atención que el recurrente suponga que hay revelación del contenido del Sobre C únicamente en este apartado de la Memoria en que tienen una mayor diferencia de puntuación con los dos primeros, pero no en el resto de apartados en que la diferencia de puntuación es inferior e incluso inexistente.»

La adjudicataria en su escrito de alegaciones se opone al presente motivo negando haber revelado contenido del Sobre "C" y destaca la falta de prueba respecto a tal afirmación por parte de la recurrente. La otra mercantil alegante señala que todas las afirmaciones anteriores son erróneas, basadas en deducciones de la recurrente que no son reales.

Expuestos los términos del debate lo primero que debe realizar este Tribunal administrativo es resolver si procede pronunciarse sobre la pretensión de exclusión ejercitada frente a la mercantil "FCC MEDIO AMBIENTE, S.A.", dado que la misma ya fue excluida del procedimiento, si bien por una causa diferente a la invocada en este motivo del recurso. Pues bien, dado que tal exclusión, a pesar de haber sido confirmada en sede de recurso especial, no es aún firme,

cabe considerar que concurre interés legítimo en la recurrente en obtener una declaración sobre la procedencia de la exclusión referida y por el motivo alegado, para el caso de que aquélla obtenga un eventual pronunciamiento anulatorio de su exclusión.

Así, la cuestión de fondo planteada en este motivo se refiere a si ha habido o no vulneración de la regla del secreto de las proposiciones y, a este respecto, el Acuerdo 108/2019, de 9 de agosto, con cita en el Acuerdo 61/2015, de 15 de mayo, de este Tribunal, manifestó sobre dicha cuestión que: *«(...) en el Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante, TRLCSP) - actualmente LCSP-, y su normativa de desarrollo, se asienta sobre dos principios básicos. El primero, evitar “manipulaciones” de los licitadores con el fin de garantizar la objetividad y seguridad del sistema de contratación. El segundo, garantizar que las ofertas económicas, y demás aspectos evaluables mediante fórmulas, no sean conocidos en tanto sean objeto de valoración las proposiciones técnicas, para evitar que pueda influir en la ponderación del juicio técnico, al conocerse previamente la puntuación que obtendría un licitador en estos aspectos reglados o automáticos.*

Es ésta, por lo demás, una práctica derivada del derecho a una buena administración que explica la exclusión del licitador que la incumple, y por la que debe exigirse la debida diligencia a los licitadores al presentar y documentar sus ofertas, en aras a preservar la finalidad del procedimiento y los principios de igualdad de trato que lo inspiran (por todas, STJUE de 16 de septiembre de 2013).

Pero para determinar si la oferta de una empresa ha incumplido el requisito esencial de secreto de la proposición, es necesario realizar una interpretación finalista y sistemática (Acuerdos 16/2011 y 33/2012, de este Tribunal), que

obliga al órgano gestor a acreditar de forma racional el incumplimiento del licitador de este deber de no desvelar la oferta valorable con criterios objetivos de forma anticipada. Y no son suficientes meras suposiciones, o juicios de valor técnico, que no permitan constatar de forma fehaciente este incumplimiento, pues lo contrario, cuando menos, quebraría el principio de proporcionalidad y conllevaría una contravención del principio de igualdad de trato y, además, en tanto restrictiva de la concurrencia, el de eficiencia.

Así lo ha establecido la Audiencia Nacional en su Sentencia 5035/2012, de 6 de noviembre de 2012, cuando señala: “Lo relevante, sin embargo, no es el error en la documentación sino que del mismo se haya producido una vulneración del secreto, es decir que un dato, hasta entonces desconocido y de influencia en la adjudicación, sea incluido en el sobre que no le corresponde; si el dato era ya conocido o su conocimiento a destiempo es irrelevante, no puede hablarse de vulneración del carácter secreto de las proposiciones con la grave consecuencia de excluir del procedimiento a uno de los licitadores”.

Esta posición se resume, por el Consejo de Estado en su Dictamen 670/2013, de 11 de julio de 2013, “Del sucinto examen realizado cabe colegir dos ideas: primera, la importancia del secreto de las proposiciones, no como objetivo en sí mismo, sino como garantía del conocimiento sucesivo de la documentación relativa a los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor y de la referida a los parámetros evaluables de forma automática, de modo que se favorezca la objetividad de la valoración y con ello la igualdad de trato de los licitadores; y, segunda, la necesidad de ponderar las circunstancias concurrentes a la hora de excluir ofertas que incumplan o cumplan defectuosamente los requisitos formales de presentación de la documentación (bien porque ésta obre en sobres abiertos, bien porque se incluya erróneamente información propia de un sobre en otro distinto), en el bien

entendido de que la exclusión está justificada cuando el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de tales requisitos, incluido el secreto de las proposiciones hasta la licitación pública, menoscabe la objetividad de la valoración y el tratamiento igualitario de los licitadores como valores que se trata de preservar mediante dicho secreto, pero no lo está cuando no se haya visto afectado sustantivamente el principio de igualdad de trato”».

Por ello, y puesto que es plenamente trasladable al presente supuesto, procede traer a colación, tal y como continúa señalando el mencionado Acuerdo 108/2019, el Informe 12/2013, de 22 de mayo, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Aragón, en el que se afirma respecto a la cuestión que aquí se plantea, lo siguiente: «(p)or otra parte, son numerosos los informes y resoluciones de recursos especiales que estiman que no se ha vulnerado el secreto de las ofertas cuando la información desvelada con antelación, no es determinante de la valoración. A modo de ejemplo, el Informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado 30/2011, de 15 de diciembre, sobre la aparente contradicción entre la inclusión en el sobre de la documentación administrativa del compromiso de adscripción de medios y en el sobre de la oferta de la relación medios materiales y personales a adscribir al contrato. También los Acuerdos del Tribunal de Contratos Públicos de Aragón 16/2011, de 21 de julio, y 33/2012, de 9 de agosto, contienen argumentos en ese sentido. En el Acuerdo 16/2011, relativo a un supuesto de la inclusión en el sobre de los criterios sujetos a juicio de valor del importe económico de las mejoras ofertadas, el Tribunal entiende que: ”Y no son suficientes meras suposiciones o juicios de valor técnico que no permitan constatar de forma fehaciente este incumplimiento (del deber de no desvelar la oferta económica de forma anticipada) o, pues lo contrario, cuando menos, quebraría el principio de proporcionalidad y conllevaría una contravención del

principio de igualdad de trato y, además, en tanto restrictiva de la concurrencia, el de eficiencia”».

Pues bien, en el presente caso se aprecia que el argumento de la recurrente de la revelación del secreto de la oferta se funda en meras suposiciones, o juicios de valor técnico, que no permiten constatar de forma fehaciente este incumplimiento, cuestión ésta que se revela como eminentemente técnica, por lo que resulta de aplicación la doctrina de la discrecionalidad técnica y la consecuente presunción de acierto del órgano de contratación a su favor, apoyada en los argumentos recogidos en el informe del mismo al recurso, así como en el informe técnico de valoración aludido en aquél y que la recurrente no logra desvirtuar, por lo que procedería su rechazo al no haber atendido la actora la carga de la prueba que sobre ella pesa (valga por todos, el criterio sentado en el Acuerdo 86/2020, de 30 de octubre, de este Tribunal).

TERCERO.- Como segundo motivo del recurso, la recurrente manifiesta su disconformidad con el hecho de que la Mesa de contratación en su reunión de fecha 29 de abril de 2021, permitiera a las licitadoras “URBASER, S.A.” y “FCC MEDIO AMBIENTE, S.A.”, la subsanación de sus ofertas económicas, pues a juicio de la recurrente ambas empresas debieron ser excluidas, dado que sus ofertas económicas excedían del «*precio máximo por prestación del servicio en el año base*» que se contenía en la cláusula 16 del PCAP y en los apartados 7.1.2 y 7.2 del Anteproyecto de explotación, por lo que superaban el presupuesto de licitación y no cabía la subsanación de dichas ofertas por ser contraria a los principios de igualdad, no discriminación y transparencia.

Concretamente afirma en su escrito de recurso que:

«El acuerdo de adjudicación del contrato del Consejo Comarcal de la Comarca Campo de Belchite, de 2 de Julio de 2021, adjudica el contrato a URBASER, S.A, sin embargo, la Mesa de Contratación debió acordar la exclusión de URBASER S.A. y de FCC MEDIO AMBIENTE, S.A el 29 de Abril de 2021, en lugar de acordar darles un plazo para subsanar su oferta económica , debido a que las ofertas económicas presentadas por estos dos licitadores excedían del precio máximo por prestación del servicio en el año base que se contenía en la Cláusula 16 del PCAP y en los apartados 7.1.2 y 7.2 del Anteproyecto de Explotación.

Los licitadores conforme a la Cláusula 14 del PCAP y al suscribir el Modelo de Oferta Económica contenido en el Anexo I del mismo, quedan condicionados y aceptan la totalidad de las clausulas y condiciones del Pliego sin salvedad o reserva alguna.

Y dicha cláusula 16 del PCAP indica con toda claridad que las ofertas que superen el coste establecido en el Anteproyecto de Explotación serán rechazadas, señalando que el precio por prestación del servicio establecido en el Anteproyecto de Explotación para el año base asciende a 175.920,00 €. Luego toda oferta que exceda de dicha cantidad debe ser rechazada. (...)

Por tanto, a la vista del PCAP y del Anteproyecto de Explotación, debe ser rechazada toda oferta que en lo relativo al precio anual por prestación de servicio supere el coste establecido en el Anteproyecto de Explotación (175.920,00 Euros) y debe rechazarse toda oferta en lo relativo al precio del viaje hasta centro de tratamiento de residuos que supere el coste establecido en el Anteproyecto de explotación (85,55 euros por viaje).

*Y en el presente caso la oferta **de** URBASER fue:*

Precio anual por prestación del servicio: 182.664,68 Euros, por tanto, excedió de 175.920 Euros

Precio del viaje hasta centro de tratamiento de residuos: 75,28 13

Y la oferta de FCC Medio Ambiente fue:

Precio anual por prestación del servicio: 203.034,61, excediendo de los 175.920 Euros

Precio del viaje hasta centro de tratamiento de residuos: 83,63.

Por lo que, ante la claridad del Pliego y el Anteproyecto de explotación, ambas ofertas deben ser rechazadas, no procediendo subsanación alguna, pues se vulnerarían los PCAP, el Anteproyecto de explotación y los principios de no discriminación, igualdad de trato y transparencia. (...)

Debemos citar la Resolución nº 43/2018 del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, de 18 de junio de 2018 que en este sentido dispone:

Como viene señalando este Tribunal desde su Acuerdo 4/2011, de 14 de abril, y en más recientes, como el Acuerdo 24/2018, de 4 de mayo, este precepto ha incorporado la doctrina sentada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en su Sentencia de 10 de diciembre de 2009 (Asunto T-195/08), en el sentido de considerar que, cuando la formulación de la oferta y las circunstancias del asunto, indican que probablemente la ambigüedad puede explicarse de modo simple y disiparse fácilmente, la desestimación pura y simple de dicha oferta es contraria a las exigencias de una buena administración.

Este Tribunal administrativo ha definido en numerosas ocasiones los requisitos que se contienen en el artículo 9 de la LMMCSPA, que son además muy claros:

- 1) necesidad de aclaración o corrección de manifiestos errores materiales en la redacción;*
- 2) respeto del principio de igualdad de trato;*
- 3) imposibilidad de modificar los términos de la oferta; y,*
- 4) constancia documental de todas las actuaciones.*

Hay que advertir además que, desde el Acuerdo 32/2011, de 22 de diciembre, este Tribunal tiene sentada una extensa doctrina sobre las aclaraciones a los licitadores, su alcance y límites.

En concreto, respecto de las aclaraciones a la oferta económica, se consideran procedentes las aclaraciones cuando concurren las circunstancias que posibilitan acudir a la misma - aclaración sobre una oferta, o si hubiere que corregir manifiestos errores materiales en su redacción-; se respeta el principio de igualdad de trato; la aclaración no supone en ningún caso una modificación de los términos de la oferta; y constan documentalmente en el expediente todas las actuaciones realizadas (entre otros, Acuerdos 47/2012, de 30 de octubre, y 6/2013, de 30 de enero). Por el contrario, se ha considerado que vulnera los principios rectores de la contratación pública, la solicitud de aclaraciones cuando no ha podido acreditarse ante este Tribunal ni el contenido y alcance de la aclaración solicitada, ni la fecha de su formulación (Acuerdo 20/2012, de 14 de junio); si existe discordancia entre los precios unitarios con el importe total ofertado (Acuerdo 52/2012, de 28 de noviembre); si existen precios unitarios que superan el máximo establecido en cada caso (Acuerdo 30/2013, de 24 de junio); si la oferta económica supera el tipo de licitación establecido (Acuerdo 29/2014, de 16 de mayo); o si de la aclaración

se produciría la corrección o mejora de los términos de la oferta (entre otros, Acuerdos 58/2013, de 23 de octubre, y 23/2014, de 8 de abril).

En el citado Acuerdo de este Tribunal 52/2012, se indicaba que uno de los aspectos en que la necesidad de adaptación de las proposiciones al contenido de los pliegos es más evidente, es el relativo a la oferta económica, que está sujeta a dos requisitos, uno material, puesto que no puede exceder del presupuesto base de licitación, y otro formal, ya que debe atenerse al modelo establecido en los pliegos sin introducir en él variaciones sustanciales. Las proposiciones que no respeten estos requisitos deberán ser rechazadas en resolución motivada, tal y como dispone el artículo 84 del RGLCAP, transcrito anteriormente.”

En el presente caso, el hecho de que a la oferta económica deba acompañarse un estudio económico financiero no significa, como pretende la Mesa de contratación, que la misma deba o pueda acudir al mismo para determinar si la oferta efectuada por los licitadores excede o no del coste señalado en el PCAP y en el Anteproyecto de explotación para el canon por la prestación del servicio o del coste previsto para los viajes al centro de tratamiento de residuos, sino como dice el PCAP este estudio debe servir a la Mesa para determinar la viabilidad de la oferta técnica y económica realizada por el licitador, es un medio de comprobación de la viabilidad de las previsiones realizadas por el licitador al verificar su oferta. En ningún caso las previsiones, hipótesis y cálculos recogidos en el citado documento tendrán carácter contractual, de tal forma que las desviaciones que puedan producirse durante la duración del contrato en aquellas no determinará, en ningún caso, la existencia de un desequilibrio económico en el contrato. (cláusula 14.2 del PCAP).

El Acuerdo de 29 de abril de 2021 cita el artículo 84 del RGLCAP indicando que debe circunscribirse a aquellos supuestos en los que el error en la

proposición del licitador no puede salvarse mediante la lectura de la propia oferta o de la documentación que la acompañe porque así la requería el pliego.

Pero dicho artículo no deja lugar a duda literalmente señala: Artículo 84. Rechazo de proposiciones.

“Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la mesa, en resolución motivada. Por el contrario, el cambio u omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o la otra no alteren su sentido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición.

No estamos en presencia del cambio u omisión de algunas palabras del modelo ni, como hemos dicho, deba acudirse a otros documentos para comprobar si la oferta económica presentada excede del presupuesto de licitación, no basta la simple lectura de la oferta presentada para darse cuenta del error, debería según parece acudirse a otros documentos, lo cual no es posible porque no están previstos para esa finalidad y porque siempre permitiría otras posibles interpretaciones como veremos a continuación

En concreto, indica el Acuerdo de 29 de Abril que se trataría de un error fácilmente subsanable mediante la realización de dos operaciones matemáticas, multiplicar el importe ofertado de viajes al centro de tratamiento por los 370 viajes estimados, y restar el importe resultante de la cifra ofertada como precio anual por prestación del servicio.

Es decir, ya no sólo es necesaria la simple lectura sino dos operaciones matemáticas, pero haciendo dichas operaciones tendríamos el siguiente resultado:

*Urbaser : $75,28 * 370 = 27.853,6$ y $182.664,68 - 27853,6 = 154.811,08$*

*FCC Medio Ambiente: $83,63 * 370 = 30.943,1$ y $203.034,61 - 30.943,1 = 172.091,51$*

Y si observamos la subsanación de la oferta económica presentada por URBASER tras el requerimiento de la Mesa de contratación no coincide con las dos operaciones matemáticas indicadas por la Mesa en su acuerdo permitiendo la subsanación, así la oferta de URBASER es tras la subsanación.

Por prestación del servicio 154.809,60

Por viajes: 27.855,08 Euros.

Si a juicio de esta parte en virtud de lo que acabamos de exponer, no existen dudas del carácter insubsanable de las ofertas de estos dos licitadores, lo que ya no tiene explicación es que tras requerir a URBASER de subsanación, presente una aclaración en contra de los PCAP ya que por viajes no señala un precio unitario, sino una cuantía global de 27.855,08 Euros y además no indica si dichos precios son con iva o sin iva como exige el Pliego tal y como hemos señalado.

Pero URBASER lo hace para intentar esconder dos posibles interpretaciones para la subsanación de su oferta inicial, ya que si seguimos las indicaciones del Acuerdo de la Mesa, la oferta por prestación del servicio sería tras las operaciones matemáticas que indica, 154.811,08 Euros que no coincide con la subsanación presentada por URBASER que es de 154.809,60 que es la cifra

que indicaba en su estudio económico financiero, además este estudio como veremos, no vincula la oferta de los licitadores y si nos fijásemos en dicho estudio económico financiero, respecto del resto de licitadores en lugar de la oferta presentada por los mismos, haría variar las ofertas de alguno de los licitadores que presentaron correctamente sus ofertas, vulnerando con ello el principio de igualdad.

Tampoco coincide la operación indicada por la mesa para calcular el canon por prestación del servicio, ya que, si multiplicamos el precio unitario ofertado por URBASER para los viajes 75,28 Euros por 370, nos da un resultado de 27.853,6 Euros, y URBASER en su subsanación nos indica que su oferta es de 27.855,08 Euros.

Esta diferencia parece que viene determinada por el redondeo, pero la diferencia de 1,48 Euros de los viajes entre una y otra oferta, no se sabe si debe restarse o sumarse a la oferta del canon de prestación del servicio, lo que admite a su vez otras posibles interpretaciones de la oferta.

Entonces esta parte se pregunta cuál es la oferta válida, la de la Mesa tras las operaciones matemáticas que indica o la del Estudio Económico Financiero y que presenta subsanada URBASER, y lo cierto es que la oferta válida debe ser la presentada en su día, la cual es insubsanable a juicio de esta parte

De manera que ya existen dos posibles interpretaciones de la oferta 154.811,08 como resulta de las operaciones matemáticas indicadas por la Mesa o 154.809,60 que indica URBASER en la subsanación. Esa diferencia ya de por sí justifica el carácter insubsanable de la oferta.

Además, si multiplicamos 75,28 por 370 viajes nos da 27.853,6 Euros que sumados a los 154.809,60 que indica URBASER tras la subsanación nos dan 182,663,2, que no coincide con la oferta inicial de URBASER de 182.664,68.

Esta diferente oferta determina que no pueda existir duda de la insubsanabilidad de la oferta de URBASER y por tanto que debe ser excluida de la licitación.

Por otro lado, el Acuerdo de la Mesa para llegar a la conclusión de que podrían ser subsanables las ofertas de estos licitadores, se basa en la documentación que acompaña a la oferta económica, que no es otra cosa que el estudio económico financiero.

En este sentido debemos señalar que dicho estudio como indica el PCAP debe servir a la Mesa para determinar la viabilidad de la oferta técnica y económica realizada por el licitador, es un medio de comprobación de la viabilidad de las previsiones realizadas por el licitador al verificar su oferta. En ningún caso las previsiones, hipótesis y cálculos recogidos en el citado documento tendrán carácter contractual.

De manera que si URBASER en su estudio económico financiero indica que la prestación de servicio se puede realizar por dicha entidad por 154.809,6 y que puede hacer los viajes al precio de 27.855,08 Euros, lo que está indicando es que es el precio mínimo necesario para que sea viable, pero no que sea necesariamente su oferta, la misma debe plasmarse en el modelo de oferta económica y conforme a los límites del Pliego, pero no en el estudio económico financiero que no tiene carácter contractual.

Porque si el estudio económico financiero indica que se puede prestar el servicio por 154.809,6 Euros y realizar cada viaje a 75,28, nada impide que la

empresa en el modelo de oferta económica indique que realizara el servicio por 160.000 Euros y cada viaje por 78 Euros, porque si es viable a precios inferiores más lo será a precios superiores, eso sí con el límite marcado en el PCAP esto es 175.920 Euros y 85,55 Euros el viaje.

De manera que, a diferencia de lo señalado por el Acuerdo de la Mesa, lo señalado en el Estudio Económico Financiero como cálculo para la prestación del servicio y para realizar cada viaje no tiene que plasmarse necesariamente en la oferta, por lo que resulta una conjetura considerarlo, así como hace la Mesa de Contratación, ya que dicho estudio no tiene carácter contractual y sólo sirve para justificar la viabilidad de la oferta presentada.

De manera que entender, como hace la Mesa, que la oferta presentada por URBASER y FCC se subsana haciendo esas simples operaciones matemáticas y acudiendo al estudio económico financiero es, a juicio de esta parte, una decisión absolutamente arbitraria, no basada en el contenido de la oferta sino en simples conjeturas, pudiendo estas corresponderse o no con la realidad, y tras lo señalado, no coincidentes con la voluntad de los licitadores

Estamos en presencia de una oferta de precio incierto por lo que posibilitar algún tipo de aclaración supondría que el licitador pudiera modificar la oferta inicialmente presentada, conculcándose los principios de no discriminación, igualdad de trato y transparencia que se encuentran consagrados en el artículo 1 del TRLCSP.

Pero es que además, y esto es definitivo, si acudimos a las ofertas de otros licitadores y a su estudio económico financiero advertimos que las ofertas variarían entre la oferta presentada en su día y la indicada en sus estudios económico-financieros. (..)

Lógicamente la oferta presentada será cercana al estudio económico financiero, pero nada impide presentar una oferta más alta, es decir habría que preguntarse si una empresa es capaz de prestar el servicio en 140.000 Euros, sería capaz de prestarlo por 150.000 Euros, la respuesta es necesariamente afirmativa, de manera que no se puede determinar la oferta de los licitadores acudiendo a su estudio económico financiero, puesto que el mismo no tiene carácter contractual, ni tiene esa finalidad tal y como señala el PCAP

Por último se permite rectificar la oferta económica de URBASER y FCC conocida la oferta económica de los demás licitadores, y en función de lo que acabamos de decir permite al licitador al que se le permite la subsanación, adaptar su oferta en función de las del resto de licitadores, de manera que URBASER aunque no lo ha hecho, para ajustarse lo más posible a lo indicado por el acuerdo de la MESA y ni aun así lo ha conseguido, podría si hubiera querido hacer los cálculos, haber subido su oferta económica un poco más, porque el estudio económico financiero justificaba su viabilidad a partir de 154.809,60, lo que le hubiese permitido subir un poco su oferta por encima de dicha cantidad y continuar siendo la oferta más ventajosa.

No es posible subsanar una oferta económica ya formulada cuando los términos de la oferta subsanada son susceptibles de varias lecturas o interpretaciones.

Pueden existir las siguientes posibilidades distintas:

- a) Que no existiera error alguno, en cuyo caso las ofertas deberían ser excluidas, al vulnerar los términos del pliego, al presentar una oferta en el precio anual de prestación del servicio por encima del máximo permitido en el mismo.*

- b) Que se subsanara la oferta efectuando las dos operaciones matemáticas indicadas en el Acuerdo de la Mesa de Contratación de 29 de abril de 2021, con el resultado de no corresponderse con la subsanación presentada por los licitadores*
- c) Que se acudiera a lo indicado en el Estudio Económico financiero presentado por las empresas lo que haría cambiar no solo las ofertas excluidas sino la de licitadores admitidos.*
- d) Que los licitadores excluidos presentasen una oferta superior a la indicada en sus estudios económico-financieros e inferior al tope señalado en los Pliegos y que sería totalmente viable, efectuándose además con el conocimiento de las ofertas del resto de los licitadores*

cualquiera que sea la formula adaptada para ello afecta a la oferta y, además, puede no ser neutra para los restantes licitadores, ni irrelevante para el órgano de contratación" falta de neutralidad agravada porque los licitadores a quienes se les permite la subsanación tenían conocimiento del resto de las ofertas de los licitadores que presentaron su oferta correctamente

En base a lo expuesto no puede entenderse como hace la Mesa de contratación que con esas dos operaciones matemáticas que indica y teniendo en cuenta la documentación que acompaña a la oferta económica (el estudio económico financiero) pueda desprenderse de manera inequívoca e indubitada la oferta de los licitadores ni la voluntad de los mismos, prueba evidente es que la subsanación presentada no coincide con lo dispuesto por la Mesa, por tanto la subsanación permitiría a los licitadores cuando menos la elección entre dos opciones distintas y posibles, no resultando sin más y de modo indubitado subsanado el error de la lectura de la oferta.

No se trata por tanto de un error que pueda estimarse subsanado mediante el mero examen de la oferta, con una única solución posible en cuanto a dicha

corrección, con lo que la subsanación pretendida por el recurrente encierra en realidad una modificación inadmisibles de su oferta.»

Por su parte, el órgano de contratación se opone al motivo del recurso del siguiente modo:

«Con fecha 7 de abril de 2021 la Mesa de Contratación, en acto público, procedió a la apertura del sobre C, relativo a la documentación económica y técnica valorable por aplicación de fórmula.

Como se ha señalado anteriormente en el sobre C los licitadores debían presentar:

- *Oferta económica*
- *Estudio Económico-Financiero*
- *Oferta de Mejoras*

Se procedió a la apertura y lectura de las ofertas de mejoras y las ofertas económicas y comprobar la presentación de los Estudios Económico-Financieros, sin proceder a abrirlos públicamente por haber sido declarados confidenciales en todo o en parte por la mayoría de los licitadores.

En la oferta económica, de acuerdo con el modelo que figura como Anexo I del PCAP, los licitadores debían ofertar por dos conceptos:

- a) Precio por prestación del servicio en el año base*
- b) Precio por viaje hasta centro de tratamiento de residuos en el año base*

Este desglose se debe a que el número de viajes al centro de tratamiento es

una estimación, por eso resulta preciso conocer separadamente este importe.

De acuerdo con el PCAP y el Estudio de Explotación, donde se desglosan y justifican el coste de los servicios, el coste total de cada anualidad está compuesto por el coste del servicio más el coste que se estima anualmente de viajes al centro de tratamiento. Así, en el año 1, que es sobre el que ofertan los licitadores, se estima un coste anual de servicio de 175.920,00 €, y un coste anual de viajes al Centro de tratamiento de 31.653,50 € (370 viajes a 85,55 €), estableciendo un importe total anual de 207.573,50 €.

Efectuada la lectura de las 5 ofertas económicas, en el apartado relativo al precio anual del servicio, tres de las empresas, Servicios Urbanos de Limpieza y Acondicionamiento, S.L. (Seula), Planas Martínez, S.L. y Aragonesa de Servicios Públicos, S.L., habían ofertado sobre 175.920,00 euros, es decir sobre el coste anual del servicio sin viajes, y dos, FCC Medio Ambiente, S.A.U. (FCC) y Urbaser, S.A., ofertaban sobre 207.573,50 €, sobre el precio anual del servicio con los viajes incluidos.

La Mesa llega a esta conclusión al analizar exclusivamente la documentación que han aportado los licitadores por requerirlo así el PCAP, en concreto el Estudio Económico- Financiero, en virtud de la cual, es perfectamente comprobable qué cantidad está ofertando cada licitador con los viajes y sin los viajes.

Para ello no fue necesario analizar todo el estudio, sino simplemente, el cuadro de proyección de ingresos y gastos.

En esta parte del cuadro de proyección que se inserta a continuación, que es del Anteproyecto de Explotación de la Comarca (Doc. 11 pág. 27), se reflejan (en amarillo) los conceptos que se han expuestos como elementos del precio

del contrato: 175.920,00 € de coste anual del servicio para el año uno y 31.653,50 € de viajes al centro de tratamiento.

	Año 1	Año 2	Año 3
Canon por prestación del servicio	175.920,00 €	178.787,50 €	181.701,73 €
Viajes a centro gestión de residuos	31.653,50 €	32.628,43 €	33.633,38 €
Viajes - RSU	20.532,00 €	21.164,39 €	21.816,25 €
Viajes - Envases	5.475,20 €	5.643,84 €	5.817,67 €
Viajes - Papel y cartón	5.646,30 €	5.820,21 €	5.999,47 €
TOTAL INGRESOS	207.573,50 €	211.415,92 €	215.335,12 €
Parque móvil	93.666,22 €	94.910,13 €	96.187,01 €
Gastos de amortización	39.808,51 €	39.808,51 €	39.808,51 €
Combustible y lubricante	26.857,71 €	27.684,93 €	28.537,62 €
Mantenimiento y conservación	21.000,00 €	21.254,10 €	21.511,27 €
Seguros e impuestos	6.000,00 €	6.162,60 €	6.329,61 €
Personal	83.549,60 €	84.911,45 €	86.295,51 €
Mantenimiento y reposición de contenedores	18.662,50 €	18.887,48 €	19.115,16 €
Reposición contenedores RSU	7.000,00 €	7.083,86 €	7.168,72 €
Limpieza	10.190,00 €	10.313,30 €	10.438,09 €
Reparaciones y mantenimiento	1.472,50 €	1.490,32 €	1.508,35 €
Seguro de responsabilidad civil	2.500,00 €	2.567,75 €	2.637,34 €
Coste aval de garantía definitiva	768,19 €	768,19 €	768,19 €
Gastos Generales (6%)	12.454,41 €	12.684,96 €	12.920,11 €
TOTAL GASTOS	211.600,91 €	214.729,95 €	217.923,31 €
RESULTADO DE LA EXPLOTACIÓN	-4.027,41 €	-3.314,03 €	-2.588,20 €
Impuesto de sociedades (25%)	0,00 €	0,00 €	0,00 €
RESULTADO DESPUÉS DE IMPUESTOS	-4.027,41 €	-3.314,03 €	-2.588,20 €
FLUJO NETO DE CAJA	-3.259,22 €	-2.545,84 €	-1.820,01 €

En este otro cuadro que se inserta a continuación, que es el cuadro de proyección que incluye URBASER en su Estudio del Sobre C, en la pág. 23. Se comprueba que los 182.664,68 euros de su oferta se corresponden con la suma del coste del servicio para el año uno, 154.806,60 euros, más 27.855,08 euros de viajes al centro de tratamiento (370 viajes estimados a 75,28 € importe este último que especifica correctamente en su oferta).

	Año 1	Año 2	Año 3
Canon por prestación del servicio	154.809,60 €	157.333,00 €	159.897,52 €
Viajes hasta Centro de Gestión de los residuos	27.855,08 €	28.713,02 €	29.597,38 €
Viajes - RSU	18.068,16 €	18.624,66 €	19.198,30 €
Viajes - Envases	4.818,18 €	4.966,58 €	5.119,55 €
Viajes - Papel y cartón	4.968,74 €	5.121,78 €	5.279,53 €
TOTAL INGRESOS	182.664,68 €	186.046,01 €	189.494,90 €
Parque móvil	73.133,55 €	74.280,98 €	75.460,31 €
Gastos de amortización	26.990,74 €	26.990,74 €	26.990,74 €
Sistema Gestión Informática (GPS)	1.176,00 €	1.190,23 €	1.204,63 €
Combustible y lubricante	29.577,72 €	30.488,72 €	31.427,77 €
Mantenimiento y conservación	12.989,09 €	13.146,26 €	13.305,33 €
Seguros e impuestos	2.400,00 €	2.465,04 €	2.531,84 €
Personal	86.761,01 €	88.175,22 €	89.612,47 €
Mantenimiento y reposición de contenedores	13.021,57 €	13.178,65 €	13.337,63 €
Reposición contenedores RSU	4.800,00 €	4.857,60 €	4.915,89 €
Limpieza	4.694,37 €	4.751,18 €	4.808,67 €
Reparaciones y mantenimiento	3.527,20 €	3.569,88 €	3.613,07 €
Seguro de responsabilidad civil	1.250,00 €	1.283,88 €	1.318,67 €
Coste aval de garantía definitiva	700,00 €	700,00 €	700,00 €
Gastos Generales (6%)	10.491,97 €	10.657,12 €	10.825,74 €
TOTAL GASTOS	185.358,11 €	188.275,85 €	191.254,83 €
RESULTADO DE LA EXPLOTACIÓN	-2.693,43 €	-2.229,84 €	-1.759,92 €
Impuesto de Sociedades (25%)	0,00 €	0,00 €	0,00 €
RESULTADO DESPUES DE IMPUESTOS	-2.693,43 €	-2.229,84 €	-1.759,92 €
FLUJO NETO DE CAJA	-1.993,43 €	-1.529,84 €	-1.059,92 €

Si bien, el PCAP, en el apartado relativo a los criterios de adjudicación (C. 16.B), al explicar la fórmula que se va a aplicar para valorar el precio anual por prestación del servicio, establece expresamente que “C es el precio por prestación del servicio establecido en el Anteproyecto de Explotación para el año base, que asciende a 175.920,00 €”, también es cierto que en la Cláusula 3 del PCAP “PRESUPUESTO BASE DE LICITACIÓN Y PRESUPUESTO ANUAL DE LICITACIÓN” establece que “El presupuesto anual de licitación del año 1 asciende a la cantidad de 228.330,85 €, 10% IVA incluido (DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA EUROS CON OCHENTA Y CINCO CÉNTIMOS).”, es decir, los 207.573,50 € más el IVA, y, en los mismos términos se expresa el Cuadro Resumen del PCAP: “D. PRESUPUESTO ANUAL DE LICITACIÓN El presupuesto de licitación del año 1 asciende a la cantidad de 207.573,50 € más 20.757,35 € de IVA. El presupuesto del resto de anualidades viene determinado en el punto 7.3 Tabla de Proyección del Anteproyecto de Explotación”

Entendemos que esas referencias del pliego pudieron dar lugar a confusión, cuando, además, a ese error llega no una, sino dos de las empresas licitadoras, ambas con amplia experiencia en la concurrencia a este tipo de licitaciones.

Consideramos, en consecuencia, que la cuestión objeto de debate gira en torno a considerar o no como error subsanable las ofertas económicas de FCC Y Urbaser en lo que se refiere al importe establecido en el apartado del precio anual por prestación del servicio.

En relación a esta cuestión, se solicitó por la Presidencia de la Comarca Informe Jurídico al Servicio del Cuarto Espacio de la Diputación Provincial de Zaragoza, que fue emitido con fecha 21 de abril de 2021 (Doc. 33), que fue asumido en todos sus términos por la Mesa de Contratación y al que nos remitimos en su integridad y no reproducimos por no duplicar la argumentación.

Como señala el informe, cabe aludir a la reiterada doctrina del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales sobre la posibilidad de formular aclaración a una oferta ya presentada, que será viable cuando en la misma se advierta un error que afecte a aspectos puramente formales o a errores de carácter material o aritmético, sin abrir la posibilidad de una modificación sustancial de la proposición, ya que lo contrario, rompería frontalmente con los principios de no discriminación, igualdad de trato y transparencia que inspiran la LCSP (Resolución nº 821/2018). La aclaración no puede suponer una modificación de los términos de la oferta que suponga variar su sentido inicial o incorporar otros que no estuviesen previstos inicialmente, no puede conllevar otorgar un trato de favor a un licitador en detrimento de los demás.

En este supuesto la subsanación no modifica la oferta de URBASER, el

licitador, al subsanar, está ofertando el mismo precio, simplemente desglosa los dos importes que forman parte del precio y que la mesa ya conoce de antemano.

Considerando, que el propio Tribunal señala que el principio de igualdad no es el único a tener en cuenta en una situación como esta, y que debe considerarse igualmente el principio de concurrencia, al que alude también al artículo 1 de la LCSP, y que aboga por favorecer la admisión de licitadores evitando exclusiones por errores fácilmente subsanables, y que el artículo 84 del RGLCAP debe circunscribirse a aquellos supuesto en los que el error en la proposición del licitador no puede salvarse mediante la lectura de la propia oferta o de la documentación que la acompañe porque así la requería el pliego.

En este supuesto en concreto, el error de las proposiciones de FCC y URBASER puede salvarse mediante la lectura de la oferta y de la documentación que han aportado, por exigirlo así el PCAP, y que, en concreto, se trataría de un error fácilmente subsanable mediante la realización de dos operaciones matemáticas, multiplicar el importe ofertado de viajes al centro de tratamiento por los 370 viajes estimados, y restar el importe resultante de la cifra ofertada como precio anual por prestación del servicio o simplemente acudiendo al cuadro de proyección de ingresos y gastos que han presentado.

De conformidad con lo expuesto, y considerando que la subsanación no conlleva una modificación sustancial de la oferta económica, y que, en consecuencia, no se vulneran los principios de igualdad de trato, no discriminación y transparencia, y que puede apreciarse cuál es la voluntad de los licitadores plasmada en sus ofertas y documentación adjunta, la Mesa de Contratación consideró procedente ofrecer a los dos licitadores la posibilidad de subsanar su oferta económica, al entender que se trataba de un error formal que permite la subsanación, y que puede calificarse como material o de hecho,

pudiendo salvarse atendiendo únicamente a la documentación presentada.

En relación al Acuerdo de la Mesa de fecha 24 de mayo de 2021, que considera subsanada la oferta económica del licitador URBASER, S.A., señala el recurrente la existencia de dos posibles interpretaciones en cuanto a las cifras, respecto a los estudios económico financieros y las ofertas económicas.

La Mesa de Contratación entiende como precio ofertado por los licitadores el establecido en el documento de Oferta Económica, como no podía ser de otra manera, y ello no da lugar ni a interpretaciones ni a confusiones.

La no coincidencia exacta de los importes de las ofertas con los importes de las tablas de proyección, que le pasa también a la oferta de Seula, se debe a la utilización de más de dos decimales que han modificado los redondeos. La Mesa no ha tenido en cuenta esas diferencias porque no influyen, dada su escasa relevancia, en el estudio de la viabilidad de las ofertas, considerando como precio de licitación el que cada licitador ha establecido en su oferta.»

Por su parte, las alegantes, se oponen al presente motivo de recurso según el detalle que obra en el actuado.

Procede en primer lugar pronunciarse, como en el anterior motivo, sobre la pretensión ejercitada frente a “FCC MEDIO AMBIENTE. S.A.”, dada su condición de excluida de la licitación y así, señala expresamente la recurrente a este respecto que:

«Como consecuencia de este segundo acuerdo se deja sin efecto el requerimiento de subsanación de su oferta económica a FCC Medio Ambiente y se mantiene únicamente frente a URBASER, si bien esta parte, en caso de que se estimase el recurso especial interpuesto por FCC frente a su exclusión,

viene a defender en este recurso que debe igualmente ser excluida puesto que su oferta económica al igual que la de URBASER no pueden ser subsanadas y debe determinar su exclusión de la licitación.»

Por ello, por la misma razón que en el motivo anterior, se estima que concurre el interés legítimo en la pretensión de la recurrente frente a esta mercantil.

Pues bien, la resolución de este motivo de recurso precisa determinar las consecuencias que conlleva la comisión de un error en la oferta económica por parte de un licitador, y si debe admitirse su corrección por éste una vez abiertas las ofertas.

Centrada la cuestión objeto del presente motivo de recurso, para dirimir la misma, hay que estar, en primer lugar, al artículo 139 de la LCSP que destaca, como característica de las proposiciones, el que su presentación supone la aceptación incondicionada del contenido de la totalidad de las cláusulas del pliego, sin salvedad o reserva alguna, lo que es lógica consecuencia del principio de igualdad entre licitadores. Así hay que estar en primer lugar a lo que se establezca en el PCAP, cuyas reglas claves han sido transcritas ya, con la reproducción de la parte del escrito de recurso que expone el presente motivo de impugnación.

Por otro lado, resulta clave el artículo 84 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante, RGLCAP), que regula el rechazo de las proposiciones, y cuyo tenor literal ha quedado transcrito anteriormente.

Respecto a este último precepto, la Resolución 78/2015, de 10 de septiembre, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, TACRC) afirma:

«Como resulta del precepto transcrito, tanto el error manifiesto como el error reconocido por el licitador, siempre que -en este último caso- haga inviable la oferta, son causa de exclusión de la oferta formulada y no se admite, en principio, la posibilidad de subsanación, a diferencia de lo que acaece para la documentación acreditativa de la capacidad y de la solvencia, cuya regla es, justamente, la posibilidad de subsanación de acuerdo con el artículo 81.2 del RGLCAP.

En relación con esta cuestión, junto al principio de igualdad se debe considerar además el principio de concurrencia, también enunciado en el artículo 1 del TRLCSP. La Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de septiembre de 2004, que cita a su vez la Sentencia del Tribunal Constitucional 141/93, de 22 de abril, la doctrina jurisprudencial (Sentencias de 5 de junio de 1971; 22 de junio de 1972; 27 de noviembre de 1984; 28 de septiembre de 1995 y 6 de julio de 2004, entre otras), así como la doctrina de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa (informes 26/97, de 14 de julio; 13/92, de 7 de mayo; y 1/94, de 3 de febrero), se inclinan cada vez más por la aplicación de un criterio antiformalista y restrictivo en el examen de las causas de exclusión de las proposiciones, al afirmar que “una interpretación literalista que conduzca a la no admisión de las proposiciones por simples defectos formales, fácilmente subsanables, es contraria al principio de concurrencia”. La consecución de la mayor concurrencia posible en los procedimientos de adjudicación habrá de contar, no obstante, con el presupuesto ineludible de que los licitadores cumplan los requisitos establecidos como base de la licitación.

El reconocimiento del error en la oferta económica solo debe determinar su exclusión si hace a ésta inviable, cambiando el sentido de la proposición. Por ello debe realizarse un análisis y observar si caben varios sentidos de la oferta

dentro de una interpretación razonable, excluyendo las que tengan un carácter ilusorio».

También a este respecto resulta muy ilustrativa la Resolución 137/2017, de 3 de febrero, del TACRC en la que se señala que:

«Nuestra Resolución 164/2011 reconoce que la Jurisprudencia ha admitido en ocasiones la subsanación de defectos en la oferta económica, pero que "no debe perderse de vista que esta exige que, en todo caso, tales errores u omisiones sean de carácter puramente formal o material. Ello es lógico, pues de aceptarse subsanaciones que fueran más allá de errores que afecten a defectos u omisiones de carácter fáctico o meramente formal, se estaría aceptando implícitamente la posibilidad de que las proposiciones fueran modificadas de modo sustancial después de haber sido presentadas. Tal posibilidad es radicalmente contraria a la filosofía más íntima de los procedimientos para la adjudicación de contratos públicos, pues rompe frontalmente con los principios de no discriminación, igualdad de trato y transparencia que de forma expresa recogen los arts. 1 y 123 de la Ley de Contratos del Sector Público- actualmente artículos 1 y 132 de la LCSP-".

Por tanto, podemos sentar dos premisas, a las que aluden los intervinientes en este recurso, como es que no todo error supone ipso iure la exclusión del licitador que lo ha cometido y que la admisión del licitador que ha cometido el error debe quedar condicionada por la inmutabilidad de su oferta, de modo que cualquier interpretación del órgano de contratación que suponga aceptar el cambio de la oferta del licitador debe ser rechazada. Tan es así que nuestra Resolución 246/2011 nos recuerda que aunque existe algún caso en que la jurisprudencia ha aceptado subsanar defectos observados en la documentación presentada por los licitadores, lo que resulta absolutamente claro es que una vez conocidas las ofertas presentadas por el resto de licitadores y la

puntuación otorgada a cada una de ellas, es del todo implanteable que se pueda aceptar modificación alguna en la oferta del licitador.

Dicho lo anterior, sin embargo, debemos tener en cuenta que la contratación pública está regida por un principio nuclear como es el de concurrencia, principio imbricado profundamente con la satisfacción del interés público y con la consecución de la oferta económicamente más ventajosa por parte de la Administración. Por esta razón la Jurisprudencia y la doctrina administrativa se inclinan cada vez más por la aplicación de un criterio antiformalista y restrictivo en el examen de las causas de exclusión de las proposiciones, afirmando que "una interpretación literalista que conduzca a la no admisión de las proposiciones por simples defectos formales, fácilmente subsanables, es contraria al principio de concurrencia", criterio confirmado reiteradamente en la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de septiembre de 2004, que cita a su vez la Sentencia del Tribunal Constitucional 141/93, de 22 de abril, o en las Sentencias de 5 de junio de 1971; 22 de junio de 1972; 27 de noviembre de 1984; 28 de septiembre de 1995 y 6 de julio de 2004, entre otras), así como la doctrina de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa (informes 26/97, de 14 de julio; 13/92, de 7 de mayo; y 1/94, de 3 de febrero e informe 30/08, de 2 de diciembre).

La Resolución nº 535/2016 de este Tribunal señala que es doctrina consolidada del Tribunal (por todas, Resoluciones 64/2012, de 7 de marzo, o 420/2014, de 30 de mayo) la que sostiene que son dos los requisitos a los que debe ajustarse la oferta económica de los contratos: el requisito material, que exige que no se supere el límite establecido en el pliego de cláusulas de que se trate, y el requisito formal, que exige que la oferta económica se adecúe a las exigencias formales establecidas en el pliego, pero siempre siendo este aspecto formal de la oferta económica más flexible en su consideración, por mor de la doctrina antiformalista que inspira la interpretación del artículo 84 del Reglamento.

Por esta razón cabe concluir que, de acuerdo con el artículo 84 del Reglamento, el error en el importe de la proposición determina la exclusión sólo bajo unas determinadas condiciones, esto es, cuando es manifiesto, o cuando, existiendo reconocimiento por parte del licitador de que la oferta adolece de error o inconsistencia, éstos la hagan inviable, cambiando el sentido de la proposición. El precepto parece diferenciar dos supuestos, el error manifiesto y el error que hace inviable la proposición. Sin embargo, a juicio de este Tribunal, la interpretación antiformalista que es más respetuosa con la concepción esencial de la contratación pública supone que ambos supuestos se aproximen y que el elemento clave que determine si la propuesta puede o no ser aceptada a pesar del error es que la misma sea viable jurídicamente, de modo que un error manifiesto pero fácilmente subsanable, por muy grosero o claro que sea, no tiene por qué aparejar la exclusión de un licitador en detrimento de una mayor concurrencia en el contrato.

La viabilidad jurídica de la oferta del licitador deriva del respeto a los principios que rigen la contratación pública. Como afirma el órgano de contratación, reiteradamente hemos negado la posibilidad de que se pueda alterar el contenido de la oferta del licitador, lo que supondría una merma del principio de igualdad de trato y de concurrencia, amén del de transparencia. Sólo será viable la aceptación de la oferta incurso en un error cuando sea posible su cumplimiento en las condiciones en que se realizó, sin alterar su cuantía o sus condiciones esenciales, sin perjuicio de la alteración que proceda respetando este límite infranqueable.

Conforme a lo hasta ahora expuesto parece razonable pensar que es posible que el licitador que ha cometido un error en la formulación de su oferta pueda ser admitido a la licitación si el error cometido es vencible sin alterar aquella, de modo que el órgano de contratación pueda realmente ejecutar el contrato conforme a lo establecido en los pliegos. La cuestión que lógicamente sigue a esta posibilidad es si es posible modificar la lectura que pueda hacer el órgano

de contratación de alguno de los parámetros literales de la oferta sin que ello afecte al resto de los licitadores. Pues bien, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en la sentencia de su Sala Cuarta de 29 de marzo de 2012 (asunto C-599/2010) alude concretamente a la posibilidad de que, excepcionalmente, los datos relativos a la oferta puedan corregirse o completarse de manera puntual, principalmente porque sea evidente que requieren una mera aclaración o para subsanar errores materiales manifiestos, a condición de que esa modificación no equivalga a proponer en realidad una nueva oferta. Señala el Tribunal Comunitario que "en el ejercicio de la facultad de apreciación de que dispone así el poder adjudicador, este último está obligado a tratar a los diferentes candidatos del mismo modo y con lealtad, de manera que, al término del procedimiento de selección de las ofertas y en vista de los resultados de éste, no pueda concluirse que la petición de aclaraciones benefició o perjudicó indebidamente al candidato o candidatos que la recibieron. (..) Esa petición de aclaraciones debe formularse de manera equivalente para todas las empresas que se encuentren en la misma situación, si no existe un motivo objetivamente verificable que pueda justificar un trato diferenciado de los candidatos a este respecto, en particular, cuando la oferta deba rechazarse en cualquier caso por otras razones. Además, la petición de aclaraciones debe referirse a todos los puntos de la oferta que sean imprecisos o no se ajusten a las especificaciones técnicas del pliego de condiciones, sin que el poder adjudicador pueda rechazar una oferta por la falta de claridad de un aspecto de ésta que no haya sido mencionado en esa petición"».

A la vista de la doctrina relativa a la subsanación de defectos y aclaraciones en relación a la oferta económica y de lo manifestado por la recurrente, cuyas denuncias se ven corroboradas con la lectura del expediente administrativo, queda claro que si ha existido en este procedimiento un manifiesto error material por parte de las licitadoras que excedieron el precio de licitación,

concretamente el precio anual por prestación del servicio –cláusula 16.B del PCAP: *«precio anual por prestación del servicio: Se concederán hasta un máximo de 35 puntos en función del precio por prestación del servicio ofrecido por cada licitador, asignando la máxima puntuación a la oferta que ofrezca el menor precio, siendo el resto de proposiciones intermedias calculadas en base a la siguiente fórmula. Las ofertas de los licitadores que superen el coste establecido en el Anteproyecto de Explotación serán rechazadas»-*, lo que procedía era el rechazo de la proposición, conforme a lo dispuesto en el artículo 84 del RGLCAP, sin que fuera susceptible de aclaración o subsanación. Y ello porque admitir, en fase de aclaraciones, un importe diferente al consignado en la oferta constituye una clara modificación de los términos de la misma.

La modificación de un precio en la oferta, debido a que ha sido consignado erróneamente por el licitador, que no es apreciable para la Mesa de contratación puesto que de serlo no habría requerido la formulación de aclaraciones, con posterioridad a la apertura y lectura en audiencia pública de los precios del resto de los licitadores, es de todo punto inadmisibles, porque la posibilidad de modificar la oferta constituye una vulneración del principio de igualdad de trato entre los licitadores y está expresamente prohibida por el artículo 9 de la LMMCSPA, según el cual:

« 1. Únicamente podrá requerirse información a los candidatos o los licitadores tras la apertura de las ofertas, en el supuesto de que se solicite aclaración sobre una oferta o si hubiere que corregir manifiestos errores materiales en la redacción de la misma y siempre que se respete el principio de igualdad de trato.

2. En estos supuestos, la Mesa de contratación o el órgano de contratación podrá tomar la iniciativa de ponerse en contacto con el licitador, sin que tal

contacto pueda entrañar, en ningún caso, una modificación de los términos de la oferta. En todo caso, deberá dejarse constancia documental de estas actuaciones.

Y que la oferta ha sido modificada (en ambos casos) es algo indiscutible, porque ni siquiera coincide con los datos reflejados en el estudio económico presentado en el que se basó la Mesa de contratación para apreciar la existencia de un error material en las ofertas.

Lo expuesto permite apreciar en este caso, la concurrencia de los presupuestos que, conforme al citado artículo 84 RGLCAP, posibilitarían la exclusión de los licitadores en los que concurrían tales circunstancias, pues no bastaba efectuar una simple operación aritmética para salvar el error de cuenta que afectaba a la ofertas, lo que viene demostrado por el mero hecho de que la Mesa de contratación no lo hizo, sino que le requirió para formular aclaraciones, así como que de la formulación de las aclaraciones resultó que las licitadoras tuvieron ocasión de modificar la oferta económica realizada.

En apoyo de esta solución, cabe traer a colación la Resolución del TACRC 278/2012, de 5 de diciembre, según la cual *“(...) de acuerdo con el artículo 84 del RGLCAP, el error en el importe de la proposición sólo puede determinar la exclusión cuando sea ‘manifiesto’, y aún si existiese reconocimiento por parte del licitador de que la oferta adolece de error o inconsistencia, procedería la exclusión si éstos hicieran ‘inviable’ la proposición. A este respecto, es preciso reiterar el criterio señalado al respecto por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, en su informe 30/2008, y asumido por este Tribunal, según el cual ‘Este requisito de la inviabilidad es de carácter objetivo, no dependiendo, por tanto, de la mera voluntad del licitador y debe ser libremente apreciado por la mesa de contratación. Se trata además de un concepto jurídico indeterminado por lo que deberá ser apreciado en función de las circunstancias*

que concurren en cada caso'. (...) Aplicando la doctrina expuesta a nuestro caso, de acuerdo con lo señalado en el fundamento anterior, observamos que el error cometido consiste en un error material de cálculo al determinar el importe total de la oferta que debe ser consecuencia de los importes unitarios ofertados para cada tipo de licencia, teniendo en cuenta el número de unidades a suministrar para cada una de ellas. En consonancia con ello, la mesa de contratación ha considerado que se trata de un error de cuenta, criterio que comparte este Tribunal. Así, el `error de cuenta', de acuerdo con la doctrina civil, es el que se produce al operar en el cálculo matemático –como es el caso aquí examinado-, y de acuerdo con el artículo 1266 del Código Civil `el simple error de cuenta sólo dará lugar a su corrección''.

Por ello, cabe concluir que concurre causa para el rechazo de la proposición al amparo del artículo 84 del RGLCAP, de manera que procede estimar el recurso interpuesto y con ello, anular la adjudicación, ordenar que se excluya a “URBASER, S.A.” – “FCC MEDIO AMBIENTE, S.A.” está ya excluida- y continuar el procedimiento de licitación, con una nueva valoración del Sobre “C”.

En virtud de cuanto precede, al amparo de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP, así como en los artículos 2, 17 y siguientes de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público en Aragón, previa deliberación, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por unanimidad de sus miembros, adopta el siguiente

III. ACUERDO

PRIMERO.- Estimar el recurso especial interpuesto por la mercantil “SERVICIOS URBANOS DE LIMPIEZA Y ACONDICIONAMIENTOS, S.L.” frente a la adjudicación del procedimiento de licitación del contrato denominado «Servicio de recogida de fracción resto, envases y papel», promovido por la Comarca de Belchite.

SEGUNDO.- Anular la adjudicación y ordenar la retroacción de las actuaciones al momento anterior a la fase de valoración de los criterios evaluables mediante la utilización de fórmulas, atendiendo a lo dispuesto en el Fundamento Jurídico tercero de esta resolución y excluir del procedimiento licitatorio a “URBASER, S.A.”, debiendo adjudicar el contrato al siguiente licitador que cumpla los requerimientos exigidos en dicho pliego.

TERCERO.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento y ordenar su inserción en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

CUARTO.- El órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento al presente acuerdo.

Este acuerdo es definitivo en vía administrativa y ejecutivo en sus propios términos, en virtud del artículo 59 de la LCSP, y contra el mismo sólo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su



Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón

notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.